República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-119455542-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Octubre de 2025

Referencia: (Sentencia); EX-2024-142493098-APN-SGASAD#TFN; ARAUCO ARGENTINA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **“ARAUCO ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación**”, expediente **EX-2024-142493098-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el embebido del RE-2024-142492328-APN-SGASAD#TFN, y teniendo en cuenta la aclaración formulada en el IF-2025-39437449-APN-DTD#JGM, la firma Arauco Argentina S.A., por medio de su apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución N.° RESOL-2024-873-E-AFIP-ADROSA#SDGOAI, dictada en el marco de la Actuación EX-2022-00841153-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, mediante la cual se resolvió no hacer lugar a la devolución de la suma de $136.799,88, solicitada por la recurrente y abonada en concepto de derechos de exportación establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto N.° 793/2018, en relación con el Permiso de Embarque N.° 18052EC01010937P. En primer término, manifiesta que los derechos de exportación establecidos mediante el Decreto N° 793/2018 son inconstitucionales, por vulnerar el principio de reserva legal y la prohibición constitucional de delegación en materia tributaria. Destaca que se trata de tributos que se encuadran en la categoría de impuestos, los cuales sólo pueden ser válidamente creados mediante una ley sancionada por el Congreso. Sostiene que el principio de legalidad no cede ni siquiera en contextos de emergencia pública, y que este alcanza tanto la creación del tributo como la modificación de sus aspectos sustanciales. Afirma que el Poder Ejecutivo se arrogó facultades legislativas al establecer un derecho de exportación sin contar con una ley de delegación válida desde el punto de vista constitucional, que al menos determinara los elementos esenciales del tributo. Invoca el criterio sostenido por la Corte Suprema en el fallo “Camaronera Patagónica”, cuya aplicación solicita expresamente. Sostiene que el decreto mencionado es nulo de nulidad absoluta e insanable, por exceder las facultades del Poder

Ejecutivo y regular materias prohibidas. Señala que recién pudo haber cobrado virtualidad a partir del 13/12/2018, con la entrada en vigencia de la Ley 27.467, es decir, con posterioridad al registro de la operación objeto de autos, por lo que los derechos allí establecidos no le resultan exigibles. Añade que la ratificación del decreto mediante una ley no implica su convalidación retroactiva. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Finalmente, sostiene que la tasa de interés aplicable es inconstitucional, ya que la Resolución N° 559/2022 —modificatoria de la Resolución N° 598/2019— vulnera el derecho de propiedad, al no resguardar el valor real frente a la inflación, y el derecho de defensa, en tanto representa un desincentivo al acceso a la justicia para hacer valer créditos, afectando de manera significativa la ecuación económico-financiera del reclamo. Ofrece prueba, hace reserva del Caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- En el IF-2025-107320438-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso. Luego de realizar un breve relato de los hechos, expone una reseña de la normativa aplicable y sostiene que la actora realiza una interpretación errónea del fallo “Camaronera Patagónica S.A.”, al no considerar el análisis integral de la sentencia ni el sentido que le atribuyó el Máximo Tribunal. En ese marco, cita la doctrina emanada del fallo dictado por este Tribunal en la causa “PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA c/ DGA s/ Recurso de Apelación”, de fecha 18/02/2021 (Expte. N.º EX-2020-15395348-APN-SGASAD#TFN), así como del fallo plenario dictado el 26/04/2022, con el mismo nombre. Finalmente, sostiene que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de normas jurídicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1164 del Código Aduanero. En subsidio, y para el supuesto de que se hiciera lugar a la repetición, solicita que se aplique el criterio establecido por la Corte Suprema en la causa “CENCOSUD S.A. (TF 29.535-A) c/ DGA s/ Recurso Extraordinario”, así como el régimen de intereses previsto en los artículos 811 y 812 del Código Aduanero. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- La actuación administrativa EX-2022-00841153-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI incorporado en el embebido del IF-2025-107306565-APN-DTD#JGM, se inicia con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada por la firma “Arauco Argentina S.A.”, en relación con la Destinación de Exportación N.º 18052EC01010937P. En el IF-2024-02410375-AFIP-SEFIADROSA#SDGOAI, la Sección Económico-Financiera informa que, conforme a las constancias adjuntas, las consultas efectuadas en el SIM y el listado de afectación de depósito, respecto de la destinación por la cual se solicita la repetición, obra un pago anticipado por la suma de $136.799,88. Por su parte, la Sección Inspección Simultanea informó que los tributos liquidados y abonados en la destinación involucrada se encuentran dentro de lo estipulado en el Decreto 793/18, aclarando que no es competencia del área evaluar la aplicación o legitimidad de dicha norma, sino únicamente su aplicación técnica. En consecuencia, concluyó que los tributos están correctamente determinados y pagados por el exportador. Seguidamente, se dicta la resolución apelada en autos.

IV.- A continuación, por la PV-2025-108238927-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala G, que los pasa a sentencia.

V.- En las condiciones indicadas, la cuestión planteada en el sub examine es sustancialmente análoga a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa “Petroquimica

Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelacion” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoria, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3º.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.

VI.- En consecuencia, sobre la base de lo expuesto, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a la operación de exportación Nº 18052EC01010937P, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Con respecto a las costas, las mismas deben imponerse por su orden, en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Confirmar la Resolución N.° RESOL-2024-873-E-AFIP-ADROSA#SDGOAI, dictada en el marco de la Actuación EX-2022-00841153-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, en relación con el Permiso de Embarque N.° 18052EC01010937P
2. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164 C.A.).

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución N.° RESOL-2024-873-E-AFIP-ADROSA#SDGOAI, dictada en el marco

de la Actuación EX-2022-00841153-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, en relación con el Permiso de Embarque N.° 18052EC01010937P

2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.10.23 16:29:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.10.23 16:30:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.10.27 21:17:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.27 21:17:52 -03:00